

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 293

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento Municipal de La Romana.

Abogados: Dres. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, Marcelino Guerrero Berroa y Dra. Yudania Guerrero.

Recurrido: Compresores y Equipos S. A.

Abogados: Dr. Ramón Castillo Donato y Licda. Yahaira Maribel Ruiz Batista.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de La Romana, entidad autónoma del Estado dominicano, regulada por la Ley núm. 176-07, y sus modificaciones del Distrito Nacional y los municipios, de fecha 17 de Julio del año 2007, con domicilio en la calle Eugenio A. Miranda núm. 54, municipio y provincia La Romana, representada por su alcaldesa municipal en funciones, la señora Maritza Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0026213-9, domiciliada y residente en esta ciudad de La Romana, debidamente representada por sus abogados los Dres. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, Marcelino Guerrero Berroa y Yudania Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0035826-7, 026-0056281-9 y 026-0072860-0, con domicilio *ad hoc* en la calle A Este núm. 01, Costa Verde, kilómetro 12 ½, carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Compresores y Equipos S. A., sociedad conformada de acuerdo a la ley, representada por su gerente, el señor Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán, titular de la cédula de identidad núm. 026-0073774-2, con domicilio en la calle Catleya núm. 42, sector Las Orquídeas, municipio y provincia La Romana, debidamente representada por sus abogados el Dr. Ramón Castillo Donato y la Lcda. Yahaira Maribel Ruiz Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0033746-9 y 026-0101727-6, con estudio profesional *ad hoc* en la calle José Contreras núm. 81, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 98-2014, dictada en fecha 14 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación tramitado a través del acto de Alguacil No. 1032/2013, de fecha siete (07) de diciembre del año 2013, del Protocolo del Curial FÉLIX ALBERTO ARIAS GARCÍA, de Estrados del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, en contra de la sentencia número 1082/2013 de fecha 15 de marzo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La*

*Romana; por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, Confirmando en consecuencia de manera íntegra la sentencia número 1082/2013 de fecha 15 de marzo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Se condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados RAMÓN CASTILLO DONATO y MARIBEL R. BATISTA, quienes han expresado haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de marzo de 2016, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**58)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de La Romana y como parte recurrida la empresa Compresores y Equipos S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida contra la ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó sentencia civil núm. 1082/2013 de fecha 14 de octubre de 2013, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$5,220,988.32, en virtud de facturas por conceptos de diferentes servicios; **b)** contra el indicado fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís conforme a la sentencia civil núm. 98-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.

**59)** Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en la extemporaneidad del recurso de casación.

**60)** Respecto de la causa de inadmisión propuesta los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**61)** En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Romana, en fecha 28 de marzo de 2014, mediante acto núm. 294/2014, instrumentado por Cándido Montilla Montilla, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en su domicilio ubicado en la calle Eugenio A. Miranda núm. 54, en el municipio y provincia de La Romana; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2015. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 4 días, en razón de la distancia de 125 kilómetros que media entre la provincia La Romana y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, vencía el día 2 de mayo de 2014, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 10 de junio de 2015, como fue indicado, resulta fuera del plazo establecido por la ley.

**62)** En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

**63)** De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por

Ayuntamiento Municipal de La Romana contra la sentencia civil núm. 98-2014, dictada en fecha 14 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la Ayuntamiento Municipal de La Romana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, Marcelino Guerrero Berroa y Yudania Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)